

Fundamentos de derecho

1.—El expediente se ha tramitado conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

2.—En cuanto a las alegaciones de fondo, carecen de consideración toda vez que de las manifestaciones del recurrente se deduce que el vehículo carecía de autorización el día de la denuncia.

En su virtud, y de conformidad con lo que antecede, este Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes acuerda:

Desestimar el recurso interpuesto por Instalaciones Telefónicas Aragonesas, S.A.L, frente al acuerdo de 28-3-96 del Servicio Provincial de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de Huesca de este Departamento que le impuso una sanción de 50.000 pesetas, el cual se confirma.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, según los artículos 109 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 50.1 de la Ley 11/1996, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, desde su notificación. La interposición de recurso contencioso-administrativo requerirá comunicación previa al órgano que dictó el acto impugnado de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992.

Zaragoza, a 26 de Febrero de mil novecientos noventa y siete.—El Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, Jose Vicente Lacasa Azlor.»

RESOLUCION de 3 de abril de 1997, de la Dirección General de Carreteras, Transportes y Comunicaciones de la Diputación General de Aragón, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», de la resolución recaída en recurso ordinario relativo al expediente número HU-00233-O-96.

No habiendo sido posible notificar por correo certificado a Graciatrans S. L., cuyo último domicilio conocido es Casacas Valdés, 21-23 de Zaragoza, la resolución recaída en el recurso ordinario relativo al expediente sancionador número HU-00233-O-96, he resuelto:

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a los efectos que en dicho artículo se señalan, la publicación, en el «Boletín Oficial de Aragón», de la resolución recaída en el recurso ordinario relativo al expediente número HU-00233-O-96, que figura como anexo a esta resolución.

Zaragoza, a 3 de abril 1997.—El Director General de Carreteras, Transportes y Comunicaciones, Alfonso Mariscal de Gante y López.

ANEXO

«Examinado el recurso interpuesto por Graciatrans, S. L. contra acuerdo sancionador en materia de transportes del Servicio Provincial de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de Huesca de este Departamento, de fecha 9 de Mayo de 1.996 por el que se le impuso una sanción de 110.000 pesetas en el expediente número HU-00233-O-96 relativo al vehículo matrícula Z-9613-T, en virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil en fecha 16-1-96, y resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

1º.—La resolución que ahora se recurre impuso una sanción de 110.000 pesetas por circular con chocolate con un peso total en carga de 3.260 Kgs., estando autorizado para 2.550 Kgs. de P.M.A. Exceso de 710 Kgs. (28,4 %). Hecho constitutivo de infracción de los artículos 141.i) de la Ley 16/87 (L.O.T.T.) y 198.j) del R.D. 1211/90 (R.O.T.T.). Preceptos sancionadores artículos 143 y 201, de los citados textos legales.

2º.—En el recurso ordinario se alega lo que estima más conveniente para la defensa de sus intereses.

Vista la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón —modificada por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón— que en su artículo 41.2 establece que, en defecto de Derecho propio, será de aplicación, como supletorio, el Derecho General del Estado; puesto este párrafo en relación con el artículo 35.9, de competencias de la Comunidad Autónoma, del citado Estatuto.

Vistas la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1772/94, de 5 de agosto; la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, R.D. 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio de delegación de facultades del Estado en las CC. AA. en materia de transportes; la Ley 11/1996, de 30 de Diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y la Ley 1/95, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que establece la competencia del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para resolver los recursos ordinarios interpuestos frente a las resoluciones de los órganos inferiores de su Departamento y demás disposiciones de aplicación, y considerando los siguientes

Fundamentos de derecho

1º.—El expediente se ha tramitado conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

2º.—La parte recurrente incide dialécticamente en supuestos defectos formales del procedimiento, olvidando que, en ningún momento, ha acreditado la representación de la empresa, que por parte del Sr. Gracia Gamaza se invoca; ello no obstante y en aras de economía procesal, damos por presumida la representación, no se hace tacha de la irregular forma de firmar el escrito, mediante fórmula tan pintoresca de «P.O.» y pasamos a destruir los argumentos tan repetitivos de la defensa expuestos en el recurso y que, resumidamente, procede hacer constar.

a) No se ha vulnerado el derecho de defensa por no haber aportado la prueba de la infracción, como se dice repetidamente y todo ello porque, en el boletín de denuncia del 16-2-96 consta que, el vehículo, de P.M.A. para 2.550 Kgs. dio un peso en carga de 3.260 Kgs., que representaba el 27,8 % sobre su P.M.A. En el mismo consta que no se inmoviliza el vehículo por estar cercano a destino y por posible deterioro de la mercancía (chocolate). Firma el denunciado.

b) El tiqué de pesaje se le entregó al conductor en la misma báscula en que se efectuó el pesaje, instalación fija de la Diputación General de Aragón y que reúne todos los requisitos de verificación y buen funcionamiento de la misma, estando al corriente de todas las revisiones que establece la específica legislación aplicable, como lo acredita la documentación que se le envió en el trámite de audiencia al interesado.

c) Se ha de tener en cuenta que la Guardia Civil de Tráfico, efectuó el pesaje delante del conductor del vehículo, al que se le entregaron en mano, tanto el boletín de denuncia, que firmó, como el tiqué de pesaje; en las instalaciones de la báscula figura, expuesta, la documentación acreditativa del estado de legalidad de la báscula, no oponiendo, en ese momento, ningún reparo, siendo que es el representante de la empresa por su responsabilidad de conductor y el que presenció el acto del pesaje; acaso tiene mayor credibilidad, que la actitud pasiva del conductor, la retahíla de alegaciones de un Letrado de Málaga, que firma por orden, un escrito de recurso impugnando la veracidad de un hecho constatado en la báscula oficial de la Diputación General de Aragón de San Jorge (Huesca), por la Guardia Civil de Tráfico en el ejercicio de sus funciones inspectoras, manifestaciones que dan fe, según el Código de Circulación.

d) No procede acceder a lo solicitado en el Suplico del recurso, ya que el procedimiento sancionador ha sido correcto, no se ha creado indefensión al administrado, se ha probado la infracción cometida mediante el tiqué de pesaje (cargo de prueba indubitada) y, según el artículo 145 de la Ley 16/87 de Ordenación de los Transportes Terrestres, la empresa titular del vehículo es la responsable de la infracción cometida.

En su virtud, y de conformidad con lo que antecede, este Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes acuerda:

Desestimar el recurso interpuesto por Graciatrans, S. L. frente al acuerdo de 9-5-96 del Servicio Provincial de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de Huesca de este Departamento que le impuso una sanción de 110.000 pesetas, el cual se confirma.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, según los artículos 109 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 50.1 de la Ley 11/1996, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, desde su notificación. La interposición de recurso contencioso-administrativo requerirá comunicación previa al órgano que dictó el acto impugnado de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992.

Zaragoza a 7 de marzo de mil novecientos noventa y siete.—El Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, José Vicente Lacasa Azlor.»

RESOLUCION de 3 de abril de 1997, de la Dirección General de Carreteras, Transportes y Comunicaciones de la Diputación General de Aragón, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», de la resolución recaída en recurso ordinario relativo al expediente número Z-02189-O-95.

No habiendo sido posible notificar por correo certificado a don José O. Gordo Burriel, cuyo último domicilio conocido es C/ San Francisco, 6-4 de Aldaya (Valencia), la resolución recaída en el recurso ordinario relativo al expediente sancionador número Z-02189-O-95, he resuelto:

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a los efectos que en dicho artículo se señalan, la publicación, en el «Boletín Oficial de Aragón», de la resolución recaída en el recurso ordinario relativo al expediente número Z-02189-O-95, que figura como anexo a esta resolución.

Zaragoza, a 3 de abril 1997.—El Director General de Carreteras, Transportes y Comunicaciones, Alfonso Mariscal de Gante y López.

ANEXO

«Examinado el recurso interpuesto por don José O. Gordo Burriel contra acuerdo sancionador en materia de transportes de la División de Transportes de Zaragoza de este Departamento, de fecha 24 de octubre de 1995 por el que se le impuso una sanción de 40.000 pesetas en el expediente número Z-02189-O-95 relativo al vehículo matricula V-0543-CY, en virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil en fecha 7-4-95, y resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

1º.—La resolución que ahora se recurre impuso una sanción de 40.000 pesetas por circular utilizando en el aparato tacógrafo un disco por un período superior a las 24 horas, desde las 22,30 horas hasta las 24.00 horas del 6-4-95, con superposiciones ilegibles. Hecho constitutivo de infracción de los artículos 142.N) de la Ley 16/87 (L.O.T.T.) y 199.L) del R.D. 1211/90 (R.O.T.T.). R(CE) 3821/85. Preceptos sancionadores artículos 143 y 201, de los citados textos legales.

2º.—En el recurso ordinario se alega inexistencia de la infracción.

Vista la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón —modificada por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón— que en su artículo 41.2 establece que, en defecto de Derecho propio, será de aplicación, como supletorio, el Derecho General del Estado; puesto este párrafo en relación con el artículo 35.9, de competencias de la Comunidad Autónoma, del citado Estatuto.

Vistas la Ley 16/87, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1772/94, de 5 de agosto; la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, R.D. 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio de delegación de facultades del Estado en las CC. AA. en materia de transportes; la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y la Ley 1/95, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que establece la competencia del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para resolver los recursos ordinarios interpuestos frente a las resoluciones de los órganos inferiores de su Departamento y demás disposiciones de aplicación, y considerando los siguientes

Fundamentos de derecho

1º.—El expediente se ha tramitado conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

2º.—Examinado el disco diagrama de fecha 6-7/4/95, en el que se encuentra reflejada la conducta sancionada, se observa que como reconoce el recurrente, el disco no fue retirado del tacógrafo cuando ya se habían completado sus 24 horas de registro, razón por la cual, los registros de conducción, entre las 22,30 h. y las 24,35 h., se superponen, no haciendo posible su lectura; es esta superposición la que constituye la infracción sancionada, pues el R(CEE) número 3821/85 prohíbe en su artículo 15, la utilización del disco durante un período mayor que aquel para el que se hubiere previsto, es decir 24 horas; en consecuencia, es irrelevante que el recurrente aporte discos diagrama pertenecientes a otras fechas y conducciones distintas. No obstante, atendiendo a la concreta superposición que